

ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir i de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediencia absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes i de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana i de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre i dentro de los mismos términos que hasta hoi se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila i Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagernarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, i la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del *supremo gobierno*; i cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo i á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, estendiéndose la prohibición á los secretarios i aun á los fiscales del *supremo tribunal de justicia*.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio

i guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del congreso.

CAPÍTULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El *supremo congreso* se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente i un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, i no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de magestad, i sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad

de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, i tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una i otra corporacion, i los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.

Art. 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se conta-

rán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el dia que señale el supremo congreso para su incorporacion, i al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien substituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputacion.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, i en ningun tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administraciou pública, i ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, i en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregía i por los de apostasía, i por los de

estado, señaladamente por los de infidencia, concusion i dilapidacion de los caudales públicos.

CAPÍTULO IV.

De la eleccion de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su estension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido i de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, i que no tengan diputados en propiedad: i por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputacio-

nes. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del dia, mes i año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, i en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados i residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez i ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que

tengan empleo ó modo honesto de vivir, i que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, i que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; i si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia,

hora i lugar de su celebracion, i presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores i el presidente, pasarán á la iglesia principal donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, i se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores i un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hai alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada: i si hubiere quien tal esponga, el presidente i los escrutadores harán en el acto, pública i verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedarán escludos de voz activa i pasiva los delincuentes, i la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente i escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa i en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, i los manifestará al votante, al presidente i á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, i sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, i cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, al votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, i lo anunciará el secretario de órden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores i secretario á la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solemne *Te-Deum* i la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario estenderá la acta, que firmará con el presidente i escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, i se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, i las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Prévia citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion pública éstos i los escrutadores de las juntas parciales, i con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, i quedará nombrado elector el

que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; i dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores i secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora i sitio para la celebracion de estas juntas i presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos es-

crutadores i un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores i el secretario los reconozcan i examinen, i con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores i el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente lo resolverá en el acto, i su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, i tomando asiento el presidente i los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, i regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector espese los tres indi-